República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No.: 70001.33.33.005.2015.00265.00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Álvaro Urzola Réstom y Otros
DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Vista la anterior nota secretarial referida a que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 15 de febrero de 2016, se consideró que el asunto debía ser tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como Nulidad, en razón a la naturaleza del acto administrativo acusado y la pretensión de restablecimiento señalada en la demanda. Por manera que era necesario que se adecuara el escrito de demanda a los requisitos propios de aquel medio de control, establecidos en la Ley 1437 de 2011. Dentro del término legal la parte actora presentó memorial contentivo de subsanación de demanda.

Pues bien, el acto acusado en el sub.lite corresponde al de fecha 19 de mayo de 2011[1], mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y ordenó el avalúo y remate de los bienes secuestrados, proferido por el municipio de Sincelejo a través de la División de Impuestos Municipales.

[1] Folio 13.

Al efecto, el inciso 1º del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece que sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la parte segunda de éste código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

De lo anterior se colige que el acto administrativo impugnado es susceptible de control judicial por esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, el artículo 166 ibídem refiere que la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164, numeral 2º, literal "d" del mismo estatuto normativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Conforme el artículo 565 del Decreto 624 DE 1989, de fecha 30 de marzo de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales[1]" los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. (…)

Revisado el expediente no se encontró constancia de notificación personal, por correo, o electrónica, del acto acusado, por lo que en el momento de inadmitir la demanda se solicitó a la parte actora que allegara el respectivo documento, sin embargo no lo hizo, sino que con el escrito de subsanación se limitó a expresar que el asunto debe tramitarse como nulidad y restablecimiento del derecho, y adicionó el acápite de pruebas, aportando como prueba "trasladada", el certificado de tradición y libertad del bien embargado de fecha 23 de mayo de 2011.

Ante la ausencia de constancia de notificación del acto acusado, no es posible en este caso conocer la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del mismo, a pesar de que, se reitera, le fue solicitado a través del auto inadmisorio de la demanda, lo que en consecuencia impide determinar si ha operado el fenómeno de la caducidad. Por manera que garantizando el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia, y acudiendo a las facultades del Juez como director del proceso, se procederá a utilizar otro mecanismo que permita establecer con certeza la fecha en la que el municipio de Sincelejo dio a conocer su voluntad al demandante.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, ofíciese al municipio de Sincelejo en su dependencia de División de Impuestos municipales, cobro coactivo, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, la constancia de notificación al señor Álvaro del Cristo Urzola Réstom, identificado con CC No. 6.817.895 (Sincelejo, del oficio de fecha 19 de mayo de 2011, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados. Con el oficio acompáñese copia del referido acto, visible a folio 13 del expediente.

2.- Conmínese a la parte demandante para que contribuya, y facilite los medios, para la consecución de la información requerida en el numeral anterior.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° De Hoy **26-ABRIL-2016**, A LAS **8:00** A.m.

_____
ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria